

## LA AUTOVENTA EN EL DERECHO ROMANO Y SU RECEPCIÓN EN LOS FUEROS DE VALENCIA

*Cristina Santos Rojo*

No pretende el presente trabajo abordar todos los problemas que se plantean con la institución de la esclavitud en cuanto a la relación entre el Derecho Romano y los Fueros de Valencia.

El tema de las fuentes de los Fueros de Valencia sólo está investigado en una pequeña parte por lo que ya desde un principio advertimos que en nuestro estudio no caben las afirmaciones tajantes, aunque las conclusiones a las que llegaremos son escasamente cuestionables.

El primer historiador del Derecho que se ocupa de las fuentes de los Fueros de Valencia es Bienvenido Oliver<sup>1</sup> cuyo pensamiento citamos textualmente:

“Al tratar de codificar los valencianos su propia legislación era natural que buscasen un modelo; y como hacía poco tiempo que se había publicado el *Libre de les Costums* de Tortosa, cuyo sistema era entonces el más en boga por hallarse calcado en el Código de Justiniano, nada tiene de extraño, que debiendo ser conocido aquel libro en Valencia por las frecuentes relaciones que mantenían ambas ciudades, tomasen los valencianos como modelo y patrón el *Libre de les Costums*.<sup>2</sup>”

Otra monografía importante dedicada al estudio de la legislación valenciana es la obra de Manuel Danvila y Collado<sup>3</sup>. En la misma se incluye por primera vez en un extenso apéndice un cuadro de concordancias (sólo de rúbricas, por supuesto) del Código de Justiniano, código del archivo municipal de Valencia de los Fueros de Valencia, código de la Academia de la Historia, *Costums* de la ciudad de Tortosa y edición de los Fueros de 1547. Para el autor la fuente principal de los Fueros de Valencia la constituye sin duda el

---

<sup>1</sup>.- OLIVER, B.: *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia, Código de las Costumbres de Tortosa*. 4 Tomos (Madrid 1876-1881) Tomo1, p. 305-338 y Apéndice p. 433-454.

<sup>2</sup>.- Sin dudar de la clara inspiración romana de los Fueros de Valencia, autores posteriores afirman que OLIVER se equivoca al considerar el *Libre de les Costums* de Tortosa de época anterior a los Fueros. CHABAS, R.: *Génesis del Derecho foral de Valencia* (Valencia 1902) p.67. “...al paso que en Valencia su forma es la de la *Costum* de 1240, y las siguientes alteraciones más o menos grandes, no tocan el fondo de aquel código, calcado en el de Justiniano. Pero como éste es el padre del código Tortosino, ha de resultar precisamente la ley lógica de que los que son iguales a un tercero son iguales entre sí”. En el mismo sentido se pronuncia GALO SÁNCHEZ: *Nota crítica a S. Cebrián Ibor; Los Fueros de Valencia*. III Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Tomo 1 (Valencia 1925), p. 605-665 en , (AHDE) 1926 p. 383-584.

<sup>3</sup>.- DANVILA Y COLLADO, M.: *Estudios críticos acerca de los orígenes y vicisitudes de la legislación escrita del antiguo reino de Valencia* (Madrid 1905).

Código de Justiniano<sup>4</sup>. “Apoyado generalmente el Código valenciano en el Derecho Romano, y contrario a las ideas feudales que en Aragón como en Cataluña constituían el derecho político adverso a la monarquía...<sup>5</sup>”.

Ana María Barrero completa este estudio con una obra fundamental, ya que incluye una tabla de concordancias entre los Fueros de Valencia, el Código de Justiniano, Digesto, Instituta y Lo Codi. Dada la imposibilidad de incluir todos los textos comparados, utiliza la autora un sistema de claves para conocer los distintos grados de semejanza entre las normas<sup>6</sup>.

Cuando comencé mi estudio sobre la esclavitud para comprobar hasta dónde llega realmente la influencia del Derecho Romano en nuestros fueros, comprobé numerosas semejanzas, no sólo en las causas generales por las que se incurre en la esclavitud, sino incluso en instituciones concretas que la legislación romana no había desarrollado en su ordenamiento: tal es el caso de la autoventa de un ciudadano como esclavo.

No obstante, las limitaciones que nos impone la breve extensión de la presente comunicación, imposibilitan la inclusión de los textos cuya confrontación nos permitirá demostrar la gran semejanza normativa, que no podemos definir de un modo homogéneo ya que en algunos casos descubrimos variaciones en la redacción que no afectan al contenido del texto, o bien variaciones sólo en los párrafos finales, en otros casos la concordancia es literal, y en unos pocos, sólo se puede hablar de una simple inspiración en el texto legal romano.

En cualquier caso, no cabe duda que los Fueros de Valencia son un claro ejemplo de texto legal hispano en el que la Recepción del Derecho Romano resulta evidente incluso en el caso tan poco común de la autoventa del hombre libre.

La libertad en el Derecho Romano es una facultad que constituye el estado natural del hombre reconocido desde los *mores maiorum*.

La libertad es considerada por Gayo como algo sagrado, equiparándola con las cosas sacras y religiosas. Si alguien poseía a un hombre libre en calidad de esclavo, su estado no cambiaba por el transcurso del tiempo ni podía aplicársele la usucapión.

*Gai. 2, 48: Item liberos homines et res sacras et religiosas usucapi non posse manifestum est.*

La condición de hombre libre se hallaba establecida en Roma por el *ius libertatis*, que constituía un estado al que se oponía la condición de *servus*.

---

<sup>4</sup>- En el cuadro de concordancias, prescindiendo de los errores que puedan hallarse, hay un defecto de fondo y es el no utilizar el código latino de los Fueros de Valencia para hacer la correcta comparación con un texto latino como es el Código de Justiniano

<sup>5</sup>- DANVILA: *Estudios críticos...* cit. p. 33-34.

<sup>6</sup>- BARRERO GARCÍA, A.: *El Derecho Romano en los Furs de Valencia de Jaime I*. Este título es el resultado de la labor de la autora, que aparece en dos publicaciones. La primera, en el Primer Congreso de Historia del País Valenciano, celebrado en Valencia en Abril de 1971 y no publicado en las actas del mismo hasta 1981. p. 471-478.

Gai. 1, 9: *Et quidem summa divisio de iure personarum haec est, quod omnes homines aut liberi sunt aut servi.*

También Justiniano consideró la libertad como el estado natural del hombre, consistente en hacer lo que éste deseara si la violencia o el Derecho no se lo impidieran.

I. 1, 3, 1: *Et libertes quidem est, ex qua etiam liberi vocantur; naturalis facultas eius, quod cuique facere libet, nisi si quid aut vi aut iure prohibetur.*

Para el Derecho Romano sólo el derecho de gentes había introducido la esclavitud.

I. 1, 5 pr.: *Qua res a iure gentium originem sumpsit, utpote cum iure naturali omnes liberi nascerentur nec esset nota manumissio, cum servitus esset incognita.*

Las causas de esclavitud son enumeradas en distintos textos, una de las principales en el mundo romano (lo mismo sucedió entre los griegos y en Antiguo Oriente) fue convertirse en prisionero de guerra, por lo que se pasa a ser esclavo<sup>7</sup>.

Gai. 1, 129.: *Quodsi ab hostibus captus fuerit parens, quamvis servus hostium fiat, tamen pendet ius liberorum propter ius postliminii, quo hi qui ab hostibus capti sunt, si reversi fuerin, omnia pristina iura recipiunt; itaque reversus habebit liberos in potestate. También Justiniano divide las causas de esclavitud.*

I. 1, 3, 4.: *Servi autem aut nascuntur aut fiunt, nascuntur ex ancillis nostris; fiunt aut iure gentium, id est ex captivitate, aut iure civili, cum homo liber maior viginti annis ad pretium participandum sese venundari passus est in servorum condicione nulla differentia est.*

D. 1, 5, 5, 1 (Marcianus lib. 1 institutionum): *Servi autem in dominium nostrum rediguntur aut iure civili aut gentium: iure civili, si quis se maior viginti annis ad pretium participandum venire passus est: iure gentium servi nostri sunt, qui ab hostibus capiuntur aut qui ex ancillis nostris nascuntur.*

Los dos modos por los que se cae en esclavitud son *iure civili*, si un mayor de 25 años permite ser vendido y ganar parte del precio por el que se vendió, y *iure gentium* cuando se es capturado por el enemigo o se nace de esclavos.

---

<sup>7</sup>- WALLON, H.: *Histoire de l'esclavage dans l'Antiquité III* (Paris 1847) p. 50-51. BARROW, R. H.: *Slavery in the Roman Empire* (Londres 1928) p. 1-2.

No entro en la polémica, por ser un tema ampliamente debatido, sobre si la venta *ad pretium participandum*, existió o no en Derecho Romano clásico. La mayor parte de la doctrina<sup>8</sup> afirma que hasta el periodo postclásico, concretamente justiniano, dicha institución no se consideró incluida en el *ius civile*. En los textos justinianos anteriormente citados I.1,3,4 y D.1,5,5,1 se presenta esta autoventa como una causa de pérdida de la libertad de derecho civil.

Sin embargo en Gayo 1,160<sup>9</sup> esta venta no está incluida entre las causas de *capitis deminutio maxima*, es necesaria la intervención de los compiladores I.1,16,1<sup>10</sup> para que ello ocurra.

En derecho clásico la venta *ad pretium participandum* tenía como consecuencia la *denegatio adsertionis* del Pretor, cuando se presentaba un hombre libre mayor de veinte años que se había hecho vender participando en el precio con el vendedor, y que necesariamente para salir de tal situación necesitaba un *adsertor libertatis*, el Pretor le denegaba la *adsertio*, es decir le negaba la acción, por lo que el que se había autovendido permanecía en esa esclavitud de hecho en la que se encontraba.

En derecho justiniano sin embargo, las consecuencias son mucho más drásticas, ya que *capitis deminutio maxima* supone pérdida de la libertad y de la ciudadanía, o sea reducción *iure civile* a la esclavitud, perdiendo así el *status libertatis*, mientras que en derecho clásico no quedaba jurídicamente como esclavo sino sólo de hecho.

La última parte del texto del Digesto señala que sólo se adquiere el *status* de esclavos frente al pueblo que los capturó, no frente a su propio pueblo. Tales condiciones no podemos repetir las exactamente para nuestro territorio.

La esclavitud hispana no fue una institución nueva traída por los romanos, aunque fueron ellos quienes la aumentaron y le dieron el auge que tuvo en las demás provincias del Imperio. Las fuentes de la esclavitud son las mismas que proporcionan los esclavos a Roma; pero allí se tenía en cuenta los derechos de los ciudadanos romanos o de los aliados. La esclavitud por deudas se suprime en Hispania en el año 326 a.C. y los esclavos prisioneros de guerra que obtenían no eran de origen romano. En cambio Hispania proporcionó prisioneros a Roma, a los mercados de esclavos del Mediterráneo y a la propia Hispania al ser trasladados de unas regiones a otras en época republicana.

Las fuentes de esclavitud más importantes para Hispania durante la República fueron los prisioneros de guerra hispanos y los comprados por los esclavistas romanos en los mercados o directamente a los piratas. Durante el Imperio quedan estas dos últimas fuentes como las más importantes.

<sup>8</sup>.- Una bibliografía muy completa sobre el tema encontramos en, REGGIR. *Liber homo bona fide serviens* (Milán 1958) p.326 nt.73 y 74.

<sup>9</sup>.- Gai, 1,160: *Maxima est capitis deminutio, cum aliquis simul et civitatem et libertatem amittit; quae accidit incensis, qui ex forma censuali venire iubentur: quod ius... ex lege... qui contra eam legem in urbe .Roma domicilium habuerint; item feminae, quae ex senatoconsulto Claudiano ancillae fiunt eorum dominorum, quibus invitae et denuntiatis cum servis eorum coerint.*

<sup>10</sup>.- I.1, 16, 1: *Maxima est capitis deminutio, cum aliquis simul et civitatem et libertatem amittit. Quod accidit in his, qui servi poenae efficiuntur atrocitate sententiae, vel liberti ut ingrati circa patronos condemnati, vel qui ad pretium participandum se venumdari passi sunt.*

La autoventa o esclavitud por propia entrega, es una institución menos conocida. De hecho, tal figura aparece en el mundo romano aunque legalmente era considerada un fraude<sup>11</sup>. Se terminó por reconocer, sin poder precisar fecha como ya había señalado Buckland<sup>12</sup>, esta autoventa por la legislación romana, permaneciendo vigente hasta que León VI el Filósofo, la persiguió penalmente estableciendo la nulidad del acto, por lo que el que se autovende ya no se convierte en esclavo. Así en los Basílicos no se habla de esta institución, ya que con la Novela 59 de León el Filósofo se consideró abolida<sup>13</sup>.

En el mundo griego este fenómeno fue muy frecuente. Los romanos siempre tuvieron escrúpulos en admitir algo que era una *contradictio in terminis*<sup>14</sup>, aceptándolo cuando se trataba de una venta temporal.

El motivo de esta autoventa podemos encontrarlo en la situación económica del que se vendía: que lo hacía para pagar con su trabajo una deuda contraída o como medio de subsistencia cobijado por el dueño. No tenemos ningún caso de autoventa testimoniado en Hispania, aunque la doctrina asegura su existencia<sup>15</sup>.

Sí encontramos por el contrario, testimonios en los *Fori Antiquae Valentiae*, lo que nos lleva a afirmar que ésta perdura hasta los años de la Recepción. Los Fueros recogen como una de las causas por las que se pierde la libertad; el hecho de entregarse una persona como esclavo voluntariamente para redimir determinadas condenas.

Parece un hecho bastante frecuente que los culpables de algún hecho delictivo, para evitar la condena, se entregaran como cautivos. Así al menos lo vemos reflejado en una carta que recibe Pedro II<sup>16</sup>.

La posibilidad de que los sarracenos se diesen voluntariamente como cautivos, la encontramos en los Fueros<sup>17</sup> cuando tratan de la jurisdicción penal, y con referencia a las moras que reciben un castigo por algún crimen cometido, se establece que, cuando éstos estén siendo azotados, si dicen que quieren darse por cautivos, pueden ser vendidos públicamente en mercado por el señor del lugar donde habitase o hubiese cometido el crimen. Pero el precio obtenido por la venta, se dividiría entre el Rey y el señor del lugar. No

11.- BARROW, R.H.: *Slavery in the Roman Empire* (Londres 1928) p.11-12.

12.- BUCKLAND, W. W.: *The Roman law of slavery* (Cambridge 1908).

13.- REGGI, R.: *Liber homo...*cit.p.327 nt.87.

14.- Esta posibilidad se trata de un modo indirecto en el interdicto de *homine libero exhibendo*, cuya finalidad era proteger la libertad de que debe gozar el hombre libre. La retención del hombre libre, debe efectuarse con dolo malo para que el pretor conceda el interdicto. D.43,29,1(Ulp., 71 ed.): *Hoc interdictum proponitur tuendae libertatis causa, videlicet en homines liberi retineantur a quoquam*. El solo hecho de retener a un hombre libre hace que el retinente sea sujeto pasivo de la orden del pretor de que se proceda a su exhibición; pero no queda sujeto al interdicto quien tiene a su favor una justa causa como se indica en D.43,29,3,4. (Ulp. 71 ed.): *Et generaliter qui iustam causam habet hominis liberi apud se retinendi, non videtur dolo malo facere*. Para Ulpiano una justa causa sería que el retenido prestase su consentimiento para tal situación. D.43,29,4 (Ulp. 71 ed.): *Si quis volentem retinet, non videtur dolo malo retinere*. Parece por tanto que sí acepta el Derecho Romano la pérdida de la libertad cuando es el propio retenido el que voluntariamente presta su consentimiento.

15.- MANGAS MANJARRES, J.: *Esclavos y libertos en la España romana* (Salamanca 1971) p. 49.

16.- *Fori Regne Valentiae*, Valencia 1547-1548. Se ha utilizado esta edición hecha en Valencia en la imprenta de Bautista Mey, por ser muy manejable. 1-IV-19. Pedro II en 1342.

17.- *Fori Regne Valentiae*, Valencia 1547-1548. III-V-78. Alfonso I en 1328.

sucede igual con los que cometiesen el *crim de collera*<sup>18</sup>, que son condenados a muerte, prohibiendo los Fueros que puedan darse como cautivos para eludir la pena que les corresponde.

También encontramos otro motivo por el que algunas personas se entregan en cautiverio. Es el caso de los que buscan procurarse una protección, que consideran necesaria; así encontramos como una madre y su hijo, en 1569, son vendidos y su nuevo amo, al conocer que son cristianos les da la libertad. Viéndose sin la tutela de un amo llegan a sentirse tan desamparados que buscan a alguien que quiera aceptarlos como esclavos<sup>19</sup>.

Die XVII augusti anno a nativitate domini MDLXVIII.

*Manifesta al molt noble Balle General de la present ciutat e regne de Valencia lo honorable en Frances Morrut, nou convertit, del lloch de Bolbay, dos sclaus, ço es mare y fill, la mare nomenada Catherina de edat de trenta anys, poch mes o menys los quals en lo dit dia de XXIII de juny ara propassat, vingueren a casa de ell, dit manifestant, y portaren una lletra certificatoria rebuda e feta per Alonso Herrero, notari publich de la vila de Almansa, per la qual se mostrá que Gonzalo Diez, llaurador, vehi de Almansa certifica y diu que ell ha comprat los sobredits catius, ço es mare y fill, y per quant ha sabut que eren christians y batejats, per justs y bons respectes, lo animo de aquell movents, los ha donat llibertat pera que puguen fer de ses persones lo que voldran, los quals catius se acomanaren a ell, dit manifestant, dient que en Navarrés tenien parents y que ya eren morts y que puix ells eren ya franchs quels endreças en lo que pogues, y ell, dit manifestant, lo altre dia ha pres que los dits catius foren arribats a son poder, aná a la vila de Enguera y manifestá a la Taula de general y peatge los dits catius, ço es mare y fill, y apres ha entes que era obligat de manifestarlos al molt noble Balle General de la present ciutat de Valencia, pera que sa senyoria manas quintar los dits dos sclaus, segons que consta de la presentació de la dita certifficatoria y acceptació de aquella y manifestació dels dits catius per vissura de la matexa certifficatoria y de un acte continuat en lo dors de aquella, de la qual certifficatoria y acte, fé y de present entes, que per quant ell, manifestant, estava aparellat de pagar los dits quintos y despeses que pertain, supplican a sa senyoria manas quintar los dits Catherina y Diego. E lo dit noble Balle General, entesa la dita manifestasió y vista la dita certifficatoria per justs y bons respectes, lo ánimo de aquell movents stima la dita Catherina y Diego en trenta cinch lliures cada un de aquells, de les quals mana se pagas lo quint a sa Magestat.*

---

<sup>18</sup>.- El *crim de collera* consistía en cautivar a una persona para llevarla a tierra de moros y venderla como cautiva. Así se define en el Fuero del Rey Martín IX-VII-84. Ver también *Fori Regne Valentiae* IX-VII-82.

<sup>19</sup>.- ARV. Baylia 205, f. 117. Manifestada el 17 de Agosto de 1569.

Podemos concluir tras el presente estudio que pese a los reparos del pensamiento romano clásico en aceptar una *contradictio in terminis*, como pueda ser la autoventa de un hombre libre, convirtiéndose en esclavo por propia voluntad, ésta se dió efectivamente en el mundo romano. Pervivió además a través de los siglos como comprobamos en los textos anteriormente citados de los Fueros de Valencia, que como claro ejemplo de la Recepción del Derecho Romano en nuestra tierra, demuestra la indudable subsistencia de tal institución como causa de esclavitud.

*Cristina Santos Rojo*

